



Constancia Secretarial. (25/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de agosto de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2022 00009 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que el ejecutado fue notificado en debida forma por medio de correo electrónico el 2 de mayo de 2022 (A.066); al respecto, se aprecia que, si bien el señor Álvaro Fernando Ortega Alvear presentó contestación de la demanda dentro del término, sin oponerse a los hechos y pretensiones de la misma, esta no puede ser tenida en cuenta por el despacho, puesto que para esta clase de asuntos la intervención procesal debe realizarse a través del derecho de postulación, en virtud de lo estatuido en el Art. 73 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971, toda vez que se trata de un asunto de familia y al estar involucrado el interés de menor de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho; razón por la cual, se tendrá por no contestada la acción judicial.

Del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)”



(sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)

*En consecuencia, **debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado**, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país...* (Subraya y negritas fuera de texto original)

Con todo, como el ejecutado solicito amparo de pobreza y cumple con los requisitos estatuidos en el Art. 152 CGP, en consecuencia, se otorgará el mismo al ejecutado, quien no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas y demás beneficios de este otorgamiento.

Puesto de presente lo anterior, sería del caso proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que anuncia:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Corolario, la judicatura procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que el termino para contestar la demanda se encuentra vencido y se tuvo la demanda como no contestada, siendo del caso abstenerse de la condena en costas procesales al ejecutado por habersele otorgado el amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no contestada la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OTORGAR amparo de pobreza al señor Álvaro Fernando Ortega Alvear, por cumplir con los requisitos estatuidos en el Art. 152 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago librado mediante providencia del 15 de febrero de 2022.

CUARTO.- INSTAR a las partes en virtud del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, para que presenten la liquidación del crédito a fin de ser aprobada por este despacho.



QUINTO.- SIN LUGAR a condenar en costas al ejecutado por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80447c935b90aa80905623345e4e3b99f01c48ce67f6cdb494bb4dea3edc624a**

Documento generado en 25/08/2022 08:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>